

## **ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-149/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Apazco, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos en el Proceso Electoral Ordinario 2013, que se genera a partir de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **A. Elección ordinaria 2013.**

**I. Catálogo General de Municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó mediante acuerdo CG-SNI-1/2012, el Catálogo General de Municipios que elegirán a sus próximas autoridades municipales bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual quedó integrado por cuatrocientos diecisiete municipios.

**II. Elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.** Como se desprende del expediente de elección respectivo, en el Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento referido, bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, la cual se celebró de la siguiente forma:

- 1. Requerimiento a la Administración Municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/326/2013 de fecha doce de febrero del dos mil trece, mismo que fue recibido en fecha once de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, le solicitó al Presidente Municipal de Santa María Apazco, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.
- 2. Solicitud de un grupo de ciudadanos que se asumen integrantes del Comité de Usos y Costumbres del Ayuntamiento de Santa María Apazco.** A través del escrito recibido en la oficialía de partes de este

Instituto, en fecha tres de octubre del año en curso, signado por el CC. Efrén Álvaro Rodríguez García, Rogelio Bautista García, Maurilio Jiménez Gaytán, Delfino Higinio García, Pedro Santiago García, Urbano Morales Bautista, Alberto Rodríguez López y Alfredo Santiago Bautista, quienes promueven con el carácter de integrantes del Comité de Usos y Costumbres del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, por el cual solicitan, a este órgano de electoral lo siguiente:

- Que este instituto sea quien emita la convocatoria de elección de los próximos concejales del ayuntamiento en cita.
- De la misma forma, que sea este órgano, quien determine el régimen por el cual se desarrollara la elección de concejales.
- Así mismo, solicitan la intervención de este Instituto, a efecto que en la fecha en que se desarrolle la elección de concejales, esta autoridad vigile el desarrollo de la referida elección.

**3. Reunión de trabajo.** En fecha catorce de octubre del dos mil trece, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tuvo lugar la reunión de trabajo en la cual intervinieron los integrantes del ayuntamiento Santa María Apazco y el personal de la referida Dirección Ejecutiva, en la que los integrante del referido ayuntamiento manifestaron lo siguiente:

*“...que de manera inmediata dialogaran con los ciudadanos que hicieron el escrito antes mencionado, para llegar a consensos y aclaraciones sobre su planteamiento...”*

**4. Remisión de acta de asamblea.** Mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día uno de noviembre del dos mil trece, el C. Guillermo Pablo Bautista López Presidente Municipal de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, por el cual remite el acta de asamblea de fecha tres de octubre del presente año, por el cual se aprueba el Procedimiento, Requisitos y Lineamientos, por los cuales se eligieron a los concejales del ayuntamiento en comento.

**5. Remisión de acta de asamblea.** En fecha seis de noviembre del presente año, se remitió por parte del el C. Guillermo Pablo Bautista López Presidente Municipal de Santa María Apazco, Nochixtlán,

Oaxaca, el acta de asamblea de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, por la cual se nombra al **Comité Electoral Comunitario**, órgano conformado para desarrollar los trabajos tendientes a la celebración de la asamblea de elección de los próximos concejales.

6. **Informe de la fecha de elección.** A través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral, el día quince de noviembre del presente año, el Presidente del Comité Electoral Comunitario, informo la fecha, hora y lugar del acto de renovación de los concejales del ayuntamiento de Santa María Apazco; así mismo remite copia certificada de la convocatoria de fecha doce de noviembre del presente año.
7. **Petición de los integrantes de la Comisión de Usos y Costumbres.** A través del oficio recibido en este Instituto, en fecha trece de noviembre del año que transcurre, por el cual los integrantes de la Comisión de Usos y Costumbres, solicitan la intervención de este órgano administrativo electoral para presenciar la realización de la elección de concejales programada para el día veintiocho de noviembre del año dos mil trece.
8. **Remisión de documentación.** En fecha tres de diciembre del año en curso, el C. Efrén Álvaro Rodríguez García, quien se asume como integrante de la denominada Comisión de Usos y Costumbres del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, remitió la documentación de la asamblea electiva de concejales de fecha veintiocho de noviembre del presente año, que la referida comisión llevo a cabo.
9. **Remisión de documentación.** A través del escrito de fecha dos de diciembre del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día seis de diciembre del presente, el presidente del Consejo Electoral Comunitario de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, remitió a este órgano electoral el expediente de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece.
10. **Escrito de inconformidad.** Por conducto del escrito recibido en fecha dieciocho de diciembre del presente año, en la oficialía de partes de

este Instituto, el C. Pedro García Bautista, presento su inconformidad respecto de la elección de concejales realizada en el ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, en atención a lo siguiente:

- La violación de los principios de certeza y legalidad, en el proceso de elección de los concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco.
- El cambio de lugar en donde se instalarían las mesas receptoras de la votación.

**11. Minuta de comparecencia.** En fecha diecisiete de diciembre del presente año, en la Instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se levantó el acta correspondiente a la comparecencia que realizaron los ciudadanos integrantes del denominado Comité de Usos y Costumbres de Santa María Apazco, en la cual se concluyó lo siguiente:

(...)

*ÚNICA: LOS AQUÍ PRESENTES SOLICITAN QUE DE MANERA INMEDIATA EL CONSEJO GENERAL EMITA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA POR LOS ASISTENTES MEDIANTE SUS USOS Y COSTUMBRES, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.*

(...)

**12. Minuta de Comparecencia.** En fecha diecinueve de diciembre del presente año, se realizó el acta correspondiente a la comparecencia realizada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por parte de la Autoridad Municipal de Santa María Apazco, las autoridades de las Agencias de Tierra Colorada y El Pericón, los integrantes del Comité Electoral Comunitario y un grupo de ciudadanos representativos del citado ayuntamiento, en la cual se concluyó lo siguiente:

(...)

*UNICO: que el expediente de la elección celebrada el pasado veintiocho de noviembre del presente año, en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán,*

*efectuada en la agencia de Tierra Colorada, misma en la que resultó electo como presidente municipal el ciudadano Jaime López Rodríguez, candidato de la planilla amarilla, se turne lomas rápido posible, al Consejo General de este Instituto, para que califique como válida dicha elección y se reconozca como el próximo Presidente Municipal para el periodo 2014-2016.*

(...)

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por tratarse de una elección de concejales municipales regida por normas de derecho consuetudinario.

### **SEGUNDO. Autonomía y libre autodeterminación.**

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una

asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales electas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades

propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

### **TERCERO. Calificación de la elección.**

Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad, pues se llevó a cabo de la siguiente forma:

I. Como consta en los antecedentes del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

II. Así entonces, una vez que el Presidente Municipal de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, informó respecto que el Consejo Electoral Comunitario sería el órgano responsable de llevar a cabo el proceso de renovación de los concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco,



Oaxaca; así las cosas el día uno de noviembre del dos mil trece, el C. Guillermo Pablo Bautista López Presidente Municipal de Santa María Apazco, remitió el acta de asamblea de fecha tres de octubre del presente año, por el cual se aprobó el Procedimiento, Requisitos y Lineamientos, a los cuales se sujetó la elección de concejales, del mismo modo en fecha dos de diciembre del año en curso, el presidente del Consejo Electoral Comunitario, remitió a este órgano electoral el expediente de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco, la cual se desarrolló en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, así las cosas, se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó el órgano electoral de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos y a las facultades otorgadas por la asamblea general comunitaria, por lo que una vez que finalizó la jornada electoral, el Consejo Electoral Comunitario órgano efectuó el cómputo respectivo, resultando electo como presidente municipal el ciudadano JAIME LOPEZ RODRIGUEZ, para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, así como los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JAIME LOPEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIO
	ANTONIO BAUTITA GARCIA	SUPLENTE
SÍNDICO MUNICIPAL	FLORENTINO BAUTISTA GAYTAN	PROPIETARIO
	GERMAN AARON BAUTISTA GARCIA	SUPLENTE
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO GARCIA GUZMAN	PROPIETARIO
	VICTORINO GAYTAN SANTIAGO	SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	MARIO BAUTISTA	PROPIETARIO
	LUCIO BAUTISTA RODRIGUEZ	SUPLENTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN	GERMAN VALENTIN RODRIGUEZ GARCIA	PROPIETARIO
	BENJAMIN RODRIGUEZ SANTIAGO	SUPLENTE

REGIDOR DE SALUD	YALID JIMENEZ SANTIAGO	PROPIETARIO
	FERNANDO LOPEZ GARCIA	SUPLENTE
REGIDOR DE ECOLOGIA	ENRRIQUE LOPEZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
	IGNACIO CELERINO LOPEZ HERNANDEZ	SUPLENTE

**III.** Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

**IV.** En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, se realizó el correspondiente cómputo de la elección, desarrollándose en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por asamblea general y se observaron los requisitos establecidos conforme al Sistema Normativo Interno, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el Consejo Electoral Comunitario hizo llegar a este Instituto, el resultado de su elección de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar como válida la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**V. Controversia respecto del proceso de elección.**

Ahora bien por lo que hace al escrito presentado por el C. Pedro García Bautista, por el cual se inconforma respecto del proceso de elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco, por el cual expone como parte medular lo siguiente:

- La violación de los principios de certeza y legalidad, en el proceso de elección de los concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco.
- El cambio de lugar en donde se instalarían las mesas receptoras de la votación.

En tales circunstancias es preciso señalar que en fecha tres de octubre del presente año, se aprobó mediante asamblea comunitaria el procedimiento, los requisitos y los lineamientos, por los cuales se desarrolló el acto de renovación de los próximos concejales, tal como se desprende del acta de asamblea de esa misma fecha, en base a esto en fecha cinco de noviembre del año en curso, se nombró al Consejo Electoral Comunitario de Santa María Apazco, órgano que se conformó para desarrollar todas las acciones tendentes a la realización de la elección de los concejales, así pues como se desprende las constancias que obran en el expediente respectivo, se aprecia que el órgano antes mencionado emitió la convocatoria de elección apegada a las disposiciones legales aplicables en la materia, de la misma forma fue garante de los derechos de la colectividad ya que en todo momento permitió la participación de todos los ciudadanos del referido municipio. Por lo que este Órgano Administrativo Electoral determina que la violación de los principios referidos por el promovente resultan inoperantes, pues como ya se ha hecho mención previamente el Consejo Electoral Comunitario, a través de sus acciones promovió la participación de la ciudadanía del municipio de Santa María Pazco.

Por lo que resulta al segundo punto controvertido, en el cual se objeta el cambio de lugar, en el cual se instalarían las mesas receptoras de la votación el día de la elección, a tales manifestaciones y como antes se ha descrito, en fecha tres de octubre del presente año, se aprobó mediante acta de asamblea el procedimiento, los requisitos y los lineamientos, a los cuales se sujetaría el procedimiento de elección de los nuevos concejales,

en tales circunstancias y para un mejor estudio se transcribe el punto cuatro del apartado “DE LAS REGLAS GENERALES”, del acta de asamblea de la fecha antes descrita:

(...)

*4.- LA FORMA DE LA ELECCIÓN QUE ADOPTA ESTA ASAMBLEA SERÁ POR URNAS Y BOLETAS ELECTORALES, MISMAS QUE SE INSTALARAN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CABECERA MUNICIPAL COMO LUGAR DE COSTUMBRE O EN SU CASO EN EL LUGAR QUE EL CONSEJO ELECTORAL COMUNITARIO DESIGNE A SU CONSIDERACIÓN DEPENDIENDO DE LAS CONDICIONES DE OPERATIVIDAD Y SEGURIDAD.*

(...)

Ahora bien, en atención a los siguientes hechos que se desprenden del acta sesión permanente:

*“...SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 09 HORAS CON 48 MINUTOS Y AUNQUE SE ENCONTRABAN DOS PATRULLAS CON 15 ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL, LOS CIUDADANOS EFRÉN ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA, PEDRO SANTIAGO, ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, ALFREDO BAUTISTA GARCÍA Y OTROS ACOMPAÑADOS DE APROXIMADAMENTE DE 40 PERSONAS COMENZARON A INSULTAR A LOS APROXIMADAMENTE 200 CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR PARA EMITIR SU VOTO ASÍ COMO A GOLPEARLOS TANTO A ELLOS COMO A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO, Y A LOS ELEMENTOS POLICÍACOS, MISMOS QUE NO CONTUVIERON NI DETUVIERON A LAS PERSONAS QUE VIOLENTARON EL INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL, ASIMISMO DESTRUYERON LAS MAMPARAS QUE PROPORCIONÓ EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA QUE YA SE ENCONTRABAN INSTALADAS, EN ESTE MOMENTO SE ORDENÓ EL RESGUARDO DE LAS BOLETAS ELECTORALES Y LAS URNAS, SELLANDO LAS MISMAS URNAS SIN QUE TUVIERAN ALGUNA BOLETA ELECTORAL, DE LO CUAL DAN CONSTANCIA LOS QUE EN ESTA ACTA INTERVIENEN, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU REGUARDO DE LAS BOLETAS Y LAS URNAS POR PARTE DE LOS*

*PRESIDENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y DE LOS REPRESENTANTE DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS QUIENES EN TODO MOMENTO REGUARDARON LAS BOLETAS ELECTORALES Y LAS URNAS, Y FUERON LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS QUIENES BAJO LA COORDINACIÓN Y ESTRICTA SUPERVISIÓN DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO, TRASLADARON LAS BOLETAS ELECTORALES Y LAS TRES URNAS A LA AGENCIA DE TIERRA COLORADA.*

*POR LO QUE ANTE ESTOS HECHOS, POR UNANIMIDAD Y ACUERDO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS Y DE LOA CANDIDATOS REGISTRADOS, ASÍ COMO EL SÍNDICO MUNICIPAL, ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL Y EL REGIDOR DE HACIENDA DE SANTA MARÍA APAZCO Y LOS AGENTES MUNICIPALES, DE POLICÍA Y EL REPRESENTANTE DE LA CONGREGACIÓN DE HABITANTES, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, SE ACORDÓ LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES A LA EXPLANADA DE LA AGENCIA DE "TIERRA COLORADA" DEBIDO A QUE OFRECE LAS CONDICIONES NECESARIAS DE ACCESIBILIDAD Y DE SEGURIDAD..."*

El Consejo Electoral Comunitario, determinó trasladar la elección de concejales a la Agencia Municipal de Tierra Colorada, por ser este el lugar que proporcione las condiciones de seguridad necesarias para desarrollar la elección, sumado a esto se desprende que se realizaron perifoneos tanto en español como mixteco del cambio de lugar de la votación, del mismo modo se colocaron anuncios en el auditorio municipal, por los cuales se informó del cambio de sede.

Ahora bien, tampoco existen elementos para determinar si este cambio de ubicación del lugar de realización de la elección inhibió la participación de la ciudadanía, se procedió a realizar una revisión de las constancias del expediente de elección del año dos mil diez, en ellas se aprecia que el total de la votación emitida en ese proceso electivo fue de 584 ciudadanos, lo que comparado a este proceso dos mil trece, en el cual se obtuvo un total

de votos emitidos de 519, lo que arroja como resultado una participación arriba de 500 ciudadanos, y tomando en consideración los hechos suscitados en el sitio designado como es la costumbre en el municipio motivo de estudio, la votación emitida no efectuó el promedio de participación que tradicionalmente se genera en la designación de los concejales ayuntamiento de Santa María Apazco.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en el desahogo de la elección a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el día veintiocho de noviembre del año en curso, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su sistema normativo interno y en sus acuerdos previos para el desarrollo de la elección, salvaguardando en todo momento los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, elementos que nos llevan a arribar a la conclusión de que dicha elección de concejales, ni siquiera indiciariamente este afectada de irregularidades que violenten los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, pues la misma se realizó apegada a los usos y costumbres de dicha comunidad, a los acuerdos previos, así como a las normas constitucionales.

**VI. Realización de una segunda asamblea electiva y por consiguientes la existencia de dos actas de asamblea de elección.** De los escritos presentados por el C. Efrén Álvaro Rodríguez García, quien se asume como integrante de la denominada Comisión de Usos y Costumbres del municipio de Santa María Apazco, mediante el cual remitió documentación de una presunta asamblea electiva de concejales de fecha veintiocho de noviembre del presente año en el cual entre otros asuntos solicita que el Consejo General resuelva cual acta de elección es la que cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en atención a lo anterior, es necesario que este órgano se pronuncie sobre la legalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca del acta de asamblea de elección presentada por el C. Efrén Álvaro Rodríguez García.

En ese tenor, no se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 263 del Código de la materia en razón de lo siguiente:

1) Es necesario establecer que la legalidad de los actos preparatorios de una elección se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, procedimientos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, garantizando no restringir los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas del municipio de Santa María Apazco.

2) Que el procedimiento y las reglas que se establezcan para la realización de la elección se deben dar dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

3) La aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los

pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En ese sentido, el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

***“Artículo 263***

*1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

*I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;*

*II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y*

*III.- La debida integración del expediente.*

*2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.”*

En relación a lo anterior, de una revisión a las documentales que obran en el expediente, relativas a las documentales de la elección presentadas por el C. Efrén Álvaro Rodríguez García se puede establecer claramente que la denominada Comisión de Usos y Costumbres del municipio de Santa María Apazco transgredió las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad al realizar una asamblea comunitaria elección de concejales municipales del Municipio de Santa María Apazco, sin tener las atribuciones para realizarla, así como tampoco, para la realización de esta asamblea que se analiza se haya emitido convocatoria previa por el órgano facultado de acuerdo a sus normas, procedimientos y acuerdos previos, toda vez que de acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, relativa a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales del referido Municipio, el procedimiento inicia con la integración de un Consejo o Comité Electoral Comunitario, el cual es el



encargado de emitir y publicar la convocatoria, de esta manera, el hecho de que la denominada Comisión de Usos y Costumbres del municipio de Santa María Apazco de manera unilateral y sin tener atribuciones, haya realizado una presunta asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales del municipio de Santa María Apazco, violenta flagrantemente la prácticas tradicionales del Municipio y sus comunidades, por lo tanto dicha elección no cumple con los requisitos establecidos el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto se determina declarar la invalidez de la asamblea comunitaria de elección de concejales realizada en fecha veintiocho de noviembre del presente año, realizada por la denominada Comisión de Usos y Costumbres del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.

#### **CUARTO. Conclusión.**

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, realizada por el Consejo Electoral Comunitario presidido por el C. Hector García Jiménez, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos y acuerdos previos establecidos; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En términos de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintiocho de noviembre del dos mil trece, en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se precisan y en consecuencia, expídase la constancia respectiva, para el periodo 2014-2016, en los términos siguientes:



CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JAIME LOPEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIO
	ANTONIO BAUTITA GARCIA	SUPLENTE
SÍNDICO MUNICIPAL	FLORENTINO BAUTISTA GAYTAN	PROPIETARIO
	GERMAN AARON BAUTISTA GARCIA	SUPLENTE
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO GARCIA GUZMAN	PROPIETARIO
	VICTORINO GAYTAN SANTIAGO	SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	MARIO BAUTISTA	PROPIETARIO
	LUCIO BAUTISTA RODRIGUEZ	SUPLENTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN	GERMAN VALENTIN RODRIGUEZ GARCIA	PROPIETARIO
	BENJAMIN RODRIGUEZ SANTIAGO	SUPLENTE
REGIDOR DE SALUD	YALID JIMENEZ SANTIAGO	PROPIETARIO
	FERNANDO LOPEZ GARCIA	SUPLENTE
REGIDOR DE ECOLOGIA	ENRRIQUE LOPEZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
	IGNACIO CELERINO LOPEZ HERNANDEZ	SUPLENTE

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

**NOTIFÍQUESE** mediante copia certificada del presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos conducentes.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**